

TORA.—El tributo que pagaban los judíos por familias (Escríche).

TORMENTO.—«Una manera de prueba, según dice la ley 1, tít. 30, part. 7, que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar et saber la verdat por él, de malos fechos que se facen encubiertamente et non pueden ser sabidos nin probados por otra manera»; pero según tiene acreditado la experiencia, es un medio seguro de condenar al inocente débil, y absolver al delincuente robusto; por lo cual en las naciones donde no se ha abolido expresamente, *ha caducado en cierto modo su uso*, habiéndose visto forzados á reconocer los *amadores de la justicia* que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de *escodriñar la verdat* han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisan y descoyuntan.—Si tratamos de averiguar el origen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introducción en los tribunales fué ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros Códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales le tomaron de los Derechos romano y canónico y de las opiniones que corrían en el siglo XIII, también lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislación de las Partidas sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros Códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobación de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquéllos había otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse, sin embargo, por los tribunales, en aquellos tiempos bárbaros, el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia (Tít. 30, part. 7).

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley 1 de dicho tít. 30 señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los más graves, que resultasen presunciones contra el acusado, y no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistían al acto el juez, el ejecutor de sus órdenes y el escribano. El juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabía quién había cometido el delito, pero no si lo había cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira; y el escribano iba extendiendo la declaración en lugar secreto y apartado (ley 3, *allí*). Si se había de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado más viciosamente, y se continuaba por los otros con separación, de modo que ninguno oyese lo que decía el atormentado. La confesión hecha en el tormento no tenía fuerza, si no se ratificaba fuera de él; y así es que al día inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas: si confirmaba su confesión, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesión y ratificación sólo había sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante, por ser falso lo declarado: si no ratificaba su confesión, se le volvía á atormentar dos veces más en dos días distintos siendo en delito de traición, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debía absolver y *dar por quitto* (ley 4, tít. 30 cit.); pero los tribunales, más sanguinarios aún que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacentado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podían resolverse, á pesar del mandato expreso de la ley, á soltar la víctima que una vez había caído en sus manos, y, ó bien detenían todavía en la cárcel al miserable atormentado, dejando indecisa por entonces

la causa hasta ver si sobrevenían nuevos indicios contra él, ó bien le imponían, además del tormento, una pena extraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se le pruebe que es culpable.—No solamente á los reos se daba tormento, sino también á los testigos que el juez creía variaban en sus dichos maliciosamente (ley 8, tít. 30, part. 7); y no sólo á los testigos que se contradecían, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura!!—Mas no podían ser atormentados:

- 1.º Los menores de catorce años.
- 2.º Los caballeros, bajo cuyo nombre se entendían los soldados.
- 3.º Los maestros de las leyes ó de otra ciencia.
- 4.º Los consejeros del rey ó del común de algún pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama.
- 5.º La mujer preñada.
- 6.º Los nobles (ley 2, tít. 30, part. 7).

¿Combatiremos ahora el tormento citando ejemplos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido firmarse de las penas que merecían soportando con firmeza la tortura? ¿Reuniremos aquí la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica más absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se estremecen todos con la idea sola del tormento; los tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes; y si hay todavía quién trate de levantar en algún caso este horrible monumento de la bárbara legislación de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania (Escríche).

En la República hace muchísimos años que está prohibido, y principalmente desde 1857, por el art. 22 de la Constitución General.

TORNAGUÍA.—El recibo ó resguardo de la guía que se despachó en algún estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sujetos de la consignación los géneros que se habían manifestado (Escríche).

TOROS.—Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias (Escríche).

En la República estas materias son objeto de reglamentos especiales de los Ayuntamientos.

TORPEZA.—Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad. Nadie tiene acción para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razón sino en el caso de que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió (ley 47, tít. 14, part. 5). *Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudinem.* Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor: *In pari causa turpitudinis, potior est causa possidentis* (Escríche).

TORTICERAMENTE.—Palabra anticuada que significa contra derecho; razón ó justicia (Escríche).

TORTURA.—La cuestión de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa. Véase *Tormento* (Escríche).

TRABA.—La diligencia de hacer ó trabar la ejecu-

ción en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Juicio ejecutivo* (Escríche).

TRADICIÓN.—La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesión. La tradición es el único modo que hay de transferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de título translativo de propiedad, como venta, permuta, donación y dote, por el dueño que sea capaz de enajenar sus bienes. La tradición no puede hacerse siempre por la translación natural de la cosa; y por eso el derecho ha introducido la fingida, que es la *simbólica*, la de *breve mano*, la de *larga mano* y otras, como puede verse en la palabra *Entrega*. Véase también el artículo *Título* (Escríche).

TRAICIÓN.—La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la acción del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasión, etc., que es lo que se llama *alta traición* (Escríche).

La Constitución General de la República deja en vigor la pena de muerte para el traidor á la patria en guerra extranjera.

El Código Penal contiene sobre el delito de traición las siguientes prevenciones:

«Art. 1071.—Comete el delito de traición el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

Art. 1072.—La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

Art. 1073.—Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

Art. 1074.—Hay conspiración siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1075.—Se impondrá cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 1076.—Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

1. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios.
2. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Quando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

3. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

Art. 1077.—Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

1. Al funcionario público que, teniendo en su po-

der por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

2. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteca ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano ó contribuya de cualquier manera á su desmembración.

3. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Quando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

4. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

Art. 1078.—Quando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la frac. 1 del artículo anterior se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

Art. 1079.—Quando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 1080.—Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquier otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

1. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas en tropas irregulares.
2. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante.
3. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior.
4. La de cuatro años de prisión, los sargentos y cabos.
5. La de dos años de prisión, los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

Art. 1081.—Serán castigados con la pena de muerte:

1. El que sirva de espía ó guía al enemigo.
2. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquéllas, un almacén de municiones ó de víveres ó alguna embarcación perteneciente á México.
3. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios.
4. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciera por favorecer al invasor ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar en guerra la Nación.

Art. 1082.—Quando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

Art. 1083.—Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184.

Art. 1084.—Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno, ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

Art. 1085.—El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana, será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prisión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Art. 1086.—El que acepte del enemigo ó desempeñe un empeño ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

Art. 1087.—Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

Art. 1088.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

Art. 1089.—Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

Art. 1090.—El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prisión.

Art. 1091.—El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

Art. 1092.—Los extranjeros residentes en la República que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrá las dos tercias partes de ella.

Art. 1093.—Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra, se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

Art. 1094.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que previene el art. 190.

La Ley Penal Militar, por su parte, preceptúa lo que sigue:

«Art. 321.—Se castigará con la pena de muerte, á todo el que estando al servicio de la República:

1. Se pase al enemigo.
2. Entregue al enemigo la fuerza que tenga á sus órdenes, la bandera, las armas, los fuertes, plazas, bu-

ques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales del Ejército, ó provisiones de boca ó guerra, salvo los casos de capitulación celebrado con estricto arreglo á lo prevenido en la Ordenanza respectiva.

3. Proporcione al enemigo víveres, medios de transporte, dinero, armas, municiones ó cualesquiera otros recursos ó elementos de ofensa ó defensa.

4. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior, ó impida de esa ó de cualquiera otra manera que las tropas ó buques nacionales los reciban.

5. Reclute gente para el servicio del enemigo, ó excite, comprometa ú obligue á la que esté al de la República, á pasarse al de aquél.

6. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos, poblaciones fortificadas, ó por cualquier otro medio le facilite la entrada en alguno de ellos.

7. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

8. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la nación ó que navegue con bandera de guerra mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo al frente del enemigo.

9. Destruya los canales, valizas, semáforos, cables, caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación con provecho del enemigo; envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquier otro modo los perjudique en beneficio del enemigo.

10. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

11. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra ó al especial de la marina; ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

12. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera en una naval, contra las tropas de la República, ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.

13. Haga señales militares al frente del enemigo ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, ó para engañarlas, excitarlas á la fuga, causar su pérdida ó la de los barcos, ó impedir la reunión de unas ú otras, si estuvieren divididos.

14. Deje de ejecutar, en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

15. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio ó á las operaciones de guerra.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

16. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

17. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

18. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.

19. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales ó las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque ó imposibilite por cualquier medio á la tripulación, para la maniobra ó á la nave para el combate.

Art. 322.—En el caso de la frac. 18 del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo inclusivos, ú otras igualmente atendibles á juicio de los tribunales.

Art. 323.—El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. 18 de este artículo, y en el acusado concurren las circunstancias requeridas por el art. 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324.—Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reñidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325.—En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TRÁMITES judiciales.—El orden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formación de los procesos. Véase *Juicio* (Escriche).

TRANCE.—El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos en pública subasta para hacer pago al acreedor, ó adjudicándolos á éste por su justo precio. Véase *Juicio ejecutivo* y *Subasta* (Escriche).

TRANSACCIÓN.—Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de un punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mutuamente á su voluntad. La transacción debe recaer sobre cosa dudosa, de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningún derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se había ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia:—ha de ser, además, onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mutuamente alguna cosa, sin lo cual no sería transacción sino renuncia, *transactio enim, nullo dato, vel revento aut promisso, minimè procedit*:—excluye la evicción, aunque un tercero quite la cosa al que se quedó con ella:—no se extiende sino precisamente á las cosas que se expresan:—tiene fuerza de cosa juzgada y produce excepción de pleito acabado:—no puede hacerse sino por los que tengan capacidad para enajenar ó por sus procuradores con poder especial:—no puede recaer sobre causa matrimonial, por razón de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en algún testamento, sin que preceda su apertura (ley 1, tít. 2, part. 6). Ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del juez. (Valeron, *de transact.*, tít. 3, q. 3; Castillo, *de alimentis*, cap. últ.); ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados, cuando se trata de ellos civilmente:—y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella; por miedo injusto que cae en varón constante; por error substancial, pues éste quita el consentimiento; y por lesión enormísima, según algunos intérpretes, mas no según otros que excluyen toda especie de lesión, porque consideran

propio de la naturaleza de las transacciones el que las partes abandonen pretensiones que podían ser fundadas y se expongan así á padecer cualquiera lesión con objeto de evitar un proceso. Véase *Perdón* y *Quereña* (Escriche).

Refiriéndose á las transacciones dice el Código Civil: «Art. 3151.—La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3152.—La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3153.—La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de 200 pesos.

Art. 3154.—Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3155.—Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3156.—Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los arts. 382 y 531.

Art. 3157.—Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 3158.—Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3159.—Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3160.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3161.—Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

Art. 3162.—Será nula la transacción que versare:

1. Sobre delito, dolo ó culpa futuros.
2. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros.
3. Sobre sucesión futura.
4. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.
5. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 3163.—Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.

Art. 3164.—La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan.

Art. 3165.—La transacción celebrada sobre un negocio nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.

Art. 3166.—La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

Art. 3167.—La renuncia general de derechos en virtud de transacción sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

Art. 3168.—El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito.

Art. 3169.—La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Art. 3170.—Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

Art. 3171.—Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 3172.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciabiles.

Art. 3173.—La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 3174.—El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

Art. 3175.—El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Art. 3176.—Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 3177.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Art. 3178.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los arts. 1421 y 1459.

Art. 3179.—Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Art. 3180.—Anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1317.

Art. 3181.—En las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 3182.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Art. 3183.—No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TRANSEUNTE.—El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó trajinante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algún pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él. Véase *Vecino* (Escríche).

TRANSFERIR.—Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede transferir á otro más derecho que el que tiene. *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet.* Sin embargo, los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, transfieren á otro, mediante título translativo de dominio, el derecho de prescribir que no tenían ellos mismos (Escríche).

TRANSITIVO.—Lo que pasa y se transfiere de uno en otro; y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los sucesores particulares y universales (Escríche).

TRANSMISIÓN.—La acción de transmitir, esto es, ceder ó traspasar una cosa de una persona á otra. Véase *Representación y Subrogación* (Escríche).

TRANSPORTE Ó TRANSPORTACIÓN.—La conducción de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. Véase *Porteador* (Escríche).

TRANSVERSAL.—Se aplica al pariente que no desciende por línea recta en el parentesco. Véase *Línea* (Escríche).

TRANZA.—El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos para hacer pago al acreedor, ó adjudicándoselos por su justo precio (Escríche).

TRAPO.—El pedazo de lienzo roto, gastado y desechado por inútil. Se emplean estos trapos para la fabricación de papel (Escríche).

TRASLADO.—La comunicación que se da á una de las partes que litigan de las pretensiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, según el estado de la causa. Véase el conde de la Cañada pág. 34 (Escríche).

Traslado.—La copia que por exhibición se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama también *trasunto, ejemplar ó testimonio por concuerda*; y puede autorizarse por el mismo escribano ante quien pasó la escritura, ó por otro escribano á quien se exhibe ó presenta el original: si se autoriza por el escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser creído como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecución; si se autoriza por otro escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citación de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que, precedida dicha citación, se compruebe con el protocolo, pues entonces haría fe también contra la otra parte. Véase *Notario* (Escríche).

TRASPASO.—La cesión ó transmisión que uno hace á otro de algún crédito, derecho ó acción. Véase *Cesión de acciones* (Escríche).

TRASUNTO.—La copia ó traslado que se saca del instrumento original. Véase *Notario* (Escríche).

TRAVIESA.—La apuesta que hace el que juega á favor de algún jugador. Véase *Juego* (Escríche).

TREBELIÁNICA.—La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario antes de restituirlos al fideicomisario (Escríche). Suprimida esta cuarta.

TREGUA.—La seguridad que se daban mutuamente los hidalgos desafiados de no hacerse ningún daño ni en sus personas ni en sus bienes mientras durase el tiempo que señalaban (ley 1, tit. 12, part. 7). Llámase tregua, según dice la ley, por contener las tres igualdades, que son: lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño, se podían avenir sobre la satisfacción, y no conformándose, demandarla en juicio. Eran tres sus especies (ley 2, d. tit. y part.):

1.ª La que daba un rey á otro; y la debían observar todos sus vasallos después de pregonada ó en otro modo sabida.

2.ª La de muchos hombres á otros de distinto bando, la cual habían de guardar desde que la supiesen.

3.ª La de un hombre á otro; que debían cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes.

Ahora no se entiende por tregua sino la suspensión de armas ó cesación de hostilidades por determinado tiempo entre los ejércitos enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra (Escríche).

TREUDO.—El tributo impuesto sobre bienes inmuebles (Escríche).

TRIBUNAL.—El lugar ó sitio destinado á los jueces para la administración de la justicia y pronuncianción de las sentencias, como igualmente los mismos jueces, y su jurisdicción. *Pro tribunali* es un modo adverbial tomado del latín que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública ó con el traje y aparato de juez (Escríche).

TRIBUNOS.—Ciertos magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobar las resoluciones del Senado en unión con el pueblo que convocaban á este fin (Escríche).

TRIBUTACIÓN.—El tributo; pero en Aragón es la enajenación de bienes raíces hecha solemnemente, por

la cual se transfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar, por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó canon anual (Escríche).

TRIBUTO.—La porción ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el príncipe del Estado en que habita, ó en reconocimiento del señorío, ó para sustentación de sus cargas ú otros fines públicos:—el censo, el catastro y cualquier carga continua.—Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribución que el gobierno exigía por capitación para sostener las obligaciones del Estado; y se llamaba así porque entre los romanos se repartía ó pedía por tribus, *tributumque à singulis familiarum capitibus exigitur*. En este sentido se distingue del impuesto en que el tributo se carga ó levanta sobre las personas, y el impuesto sobre las mercaderías (Escríche).

TRÍPLICA.—La petición que se da en juicio respondiendo á la segunda contradicción del contrario (Escríche).

TRIPPLICAR.—Responder en juicio á la segunda instancia ó contradicción del contrario.

TRIPONDIO.—El total de una herencia dividida en treinta y seis partes (Escríche).

TRIPULACIÓN.—La gente de mar que lleva una embarcación para su maniobra y servicio. Véase *Marinero* (Escríche).

TRONCO.—El principio ó padre común de quien procede una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas cuántos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase, pues, tronco ó estirpe común el jefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su origen de él. *Stipes est gentis vel familie caput, seu ea persona ex qua ceteræ, de quibus agitur, suam ducunt originem; adeo ut stipes posteriorum respectu sit, quod est truncus arboris respectu ramorum.* El padre, por ejemplo, es el tronco común con respecto á los hermanos: por lo que mira al tío y al sobrino, lo es el padre del tío, que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y así de los demás (Escríche).

TRUCHA.—Pescado delicado y sabroso que se pesca en los ríos: tiene el lomo cubierto de escamas pequeñas pintadas de rojo: la cola es larga, su carne es dura y de color casi nacarado, y en algunas partes enteramente rojo como el salmón, á quien se parece aunque no en el tamaño, que éste es muy vario, según los parajes donde se pesca. Está prohibida la pesca de las truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, que es el tiempo de su desove y cría. Véase *Pesca* (Escríche).

TRUEQUE.—Un contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. Véase *Permuta* (Escríche).

TUICIÓN.—La acción y efecto de defender (Escríche).

TUITIVO.—Lo que defiende, ampara y protege (Escríche).

TUMBO.—El libro de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades tenían copiados á la letra los privilegios y demás escrituras de sus pertenencias (Escríche).

TUMULTO.—El motín ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al orden público. Véase *Asonada* (Escríche).

TURBATIVO.—Lo que perturba ó inquieta. Dicese posesión turbativa la que alguno adquiere, violentando la que pacíficamente tenía otro. Véase *Interdictos* (Escríche).

TUTELA.—El cargo de tutor;—ó según dice la ley 1.ª tit. 16, part. 6, «la guarda que es dada et otorgada al huérfano libre menor de catorce años, et á la huérfana menor de doce años, que no se puede ni sabe amparar»;—ó según se define comúnmente, la autoridad que se confiere á una persona principalmente para la educa-

ción, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administración y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan débil é inexper-to que ni puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cabo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas é intelectuales, necesita estar sometido á una autoridad inmediata que le proteja y le gobierne; y ésta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura doméstica. El poder del tutor sobre el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para desempeñar el fin de la tutela, el cual se reduce á cuidar de la subsistencia del pupilo, de su educación, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesión que le parezca más conveniente, de la administración de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona y de que no sufra daño en los contratos. El pupilo no puede prescindir de sujetarse á la tutela, ni dejar de recibir el tutor que le fuere dado, ni des-echarle después de recibido. La tutela es de tres maneras, á saber: testamentaria, legítima y dativa. *Testamentaria* es la que se da por testamento: *legítima* la que compete ó se da por la ley á los parientes del pupilo, en defecto de la testamentaria; y *dativa* la que se da por el juez, en defecto de la testamentaria y de la legítima (ley 2, tit. 16, part. 6).

La tutela se diferencia de la curatela ó curaduría en las cosas siguientes:

1.º La tutela se da sólo á los pupilos, esto es, á los que no han llegado á la edad de la pubertad; y la curatela á los adultos menores de veinticinco años, á los mayores que son locos, fatuos ó pródigos, y aun interinamente á los pupilos por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor.

2.º La tutela se da primariamente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes, y la curatela, por el contrario, se da principalmente para la guarda de los bienes del menor, y accesoriamente para la de su persona.

3.º La tutela se da á los pupilos, aunque no la quieran; y la curatela no se da á los adultos si no la quieren, á menos que sea para pleitos.

4.º La tutela es testamentaria, legítima y dativa, mas la curatela es sólo dativa excepto para el furioso ó mentecato, á cuyo favor está establecida la legítima; bien que la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el juez, no habiendo inconveniente.

5.º La tutela se da por el testamento, por la ley ó por el juez, sin la intervención del pupilo; mas la curatela se confiere con intervención del menor, quien puede por sí mismo nombrar curador de sus bienes, proponiéndole al juez por medio de un pedimento, para que precediendo las correspondientes formalidades, le apruebe y confirme.

6.º La tutela se da para todo, y la curatela puede darse sólo para un acto ó para una cosa determinada.

7.º La tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinticinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo las buenas costumbres (leyes 1 y 13, tit. 16, part. 6).

La tutela y curatela convienen en que considerándose como cargos públicos nadie puede eximirse de ellas sin justa causa, en que se acaban del mismo modo, menos en cuanto á lo que se ha dicho sobre la edad y recobro del juicio ó de las buenas costumbres; y en que ambas producen las mismas obligaciones. Véase *Curador* (Escríche).

El Código Civil dice, refiriéndose á la tutela:

«DISPOSICIONES GENERALES

Art. 403.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó